



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado : **Edder Jimmy Sánchez Calambás**
Pereira Rda : veintisiete (27) de octubre de 2021
Grupo : Conflicto de competencia
Proceso : Disolución sociedad comercial
Demandante : Nancy Taborda
Demandados : Diana Carolina Andrés Alfonso Soto
Herederos determinados
Radicación No. : 66170-31-10-00-2021-00164-01

I. Asunto

Se pasa a decidir lo que corresponda en torno al conflicto de competencia suscitado por el JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS, frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de la misma municipalidad, dentro de la demanda de la referencia.

II. Antecedentes

1. Por reparto, correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, conocer de la demanda verbal que por “*Disolución de Sociedad de Hecho por los Hechos de convivencia*” promovió Nancy Taborda, contra Diana Carolina y Andrés Alfonso Soto Taborda, herederos determinados de Luís Alfonso Soto Ramírez, quien, por auto del 15 de marzo de 2021, rechazó su conocimiento por carecer de competencia para ello, consideró, corresponde al juez de familia en primera instancia –artículo 22 No. 2 CGP- (fl. 016 Cd. Ppal primera instancia, expediente digital.).



2. Recibido el asunto por el Juzgado Único de Familia de esa localidad, previo a adoptar la decisión del caso, instó a la actora indicara puntualmente las pretensiones de la demanda, tipo de sociedad requiere sea declarada *“la surgida en virtud de una Unión marital de hecho o la surgida en otro tipo de relación”* y aclarar los hechos, ya que se mostraban confusos para establecer si la sociedad pretendida lo era conforme al artículo 523 o 524 del CGP (fl. 03 Cd. Ppal, externo, primera instancia, expediente digital.).

3. Se atendió lo solicitado y en escrito arrimado el 4-06-2021, indicó la demandante, el tipo de sociedad que se pide declarar es la *“ correspondiente a la disolución de la sociedad comercial de hecho o por los hechos, contenida en el artículo 524 del C.G.Proceso,”* aclarando que por dicha situación dirigió la demanda al Juez Civil del Circuito del Municipio de Dosquebradas (fol. 04 ídem).

4. En apoyo a lo manifestado, el juez de familia por auto del 27 de junio hogaño, declaró también su falta de competencia, propuso el conflicto negativo que hoy conoce esta Sala y que pasa a resolverse, previas las siguientes (fol. 04 ídem):

III. Consideraciones

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a quien enviará la actuación. (...)”



Quiere decir lo anterior, parafraseando lo dicho por el profesor Hernán Fabio López¹, que para trabar adecuadamente el conflicto negativo de competencia se requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) Que el funcionario a quien se asigne inicialmente un proceso al estimar que no es competente para continuar conociendo de él, lo remita a aquel que discurre lo es, explicando los motivos fundamento de su posición y b) que el despacho judicial receptor analice los motivos expuestos por quien se declaró incompetente, para acatar sus puntos de vista o si no los acepta, que es donde surge el conflicto, puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del negocio, lo remita al superior para que éste decida a quien atañe el litigio.

2. De este modo, es que el sustrato del cuestionamiento de la competencia ha de estar necesariamente vinculado con la interpretación que hacen los funcionarios judiciales que entran en conflicto respecto de uno o varios específicos factores que la generan, de suerte que el conflicto surge, precisamente, por la valoración diferente de situaciones problemáticas.

3. En el caso de marras, sucede, que el titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, declaró su falta de competencia para conocer del trámite verbal, en su entender por tratarse de la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo que dijo le atañe al juez de familia; recibido por éste último, al observar la falta de claridad en varios aspectos de la demanda, requirió a la promotora del pleito, quien precisó, lo pretendido es la declaración y disolución de la *“sociedad comercial de hecho o por los hechos, contenida*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.261.



en el artículo 524 del C.G.Proceso” y conforme a ello no aceptó asumir el conocimiento de la presente demanda.

4. Ahora, el artículo 20 del Código General del Proceso, señala, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”.*

Por su parte, adujo la demandante que la sociedad que reclama se ciñe al artículo 524 ídem, que reza, *“Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o el contrato (...)”*

Así las cosas, la información de la foliatura es suficiente para establecer la acción que se pretende declarar, útil para fundar la escogencia de Dosquebradas con especialidad civil, como a bien lo indicó su promotora.

Correspondía entonces, previo a proveer sobre el rechazo in limine de la demanda, esclarecer lo pretendido con ella, cuestión omitida por el primer despacho judicial. De acuerdo con esa información se podría convalidar la elección de la parte actora de radicar su demanda ante la jurisdicción civil.

5. En este estado de cosas y en vista de que el objeto de la demanda se enmarca en el artículo 524 del CGP ya citado, de competencia de los jueces civiles, sobreviene que a este será asignado su conocimiento, en concreto al Juez Primero Civil del Circuito de Dosquebradas – Risaralda, a quien se asignó en primer momento su trámite.



En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia,

Resuelve

Primero: Declarar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Dosquebradas, es el competente para conocer del proceso verbal de la referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Único de Familia de la misma municipalidad.

Notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
28-10-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9696fd633621c80670bafc64f17f90ab54fab5989124cc41c940ec640d03c513**
Documento generado en 27/10/2021 08:02:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>